



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6**  
**OVIEDO**

**SENTENCIA:**

**NºAUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**SENTENCIA Nº**

OVIEDO, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos sobre **PRESTACIÓN POR DESEMPLEO**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante representada por el Graduado Social D. Daniel Sánchez Díaz y de otra como demandada, el **SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL** representada por el Letrado D. Ramón Domingo Lopezosa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26/10/21 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la demanda se reconozca el derecho de la demandante a percibir la prestación contributiva por desempleo en su periodo máximo, esto es 720 días, en lugar del periodo aprobado de 600 días tal y como figura en la resolución que es objeto de la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 18/01/22, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S<sup>a</sup>., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-D<sup>a</sup>.** prestó servicio para la empresa . desde el 02-01-08 hasta el 31-05-21.

El 16-04-2000 la empresa aplicó una suspensión temporal de los contratos de trabajo de toda la plantilla durante cuatro meses, por causas técnicas y organizativas derivadas del estado de alarma, el cual fue aprobado por la Autoridad Laboral.

Finalizado el ERTE, la empresa solicitó un nuevo ERTE ETOP como consecuencia de la pandemia desde el 18-08-20 al 31-12-20, el que fue igualmente aprobado.

Llegado el término final, se acordó un nuevo ERTE hasta el 31-01-21, con una segunda prórroga desde el 1 al 28 de febrero de 2021, y una tercera prórroga desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-**Vigente el último ERTE, se inició en la empresa un periodo de consultas para tramitar un ERTE de extinción de la totalidad de los contratos de trabajo de la plantilla, el cual finalizó con acuerdo, procediéndose a los despidos con efectos al 31-05-21 por causas económicas.

**TERCERO.-**Tras el despido le fueron reconocidas a la demandante prestaciones por desempleo en los siguientes términos por resolución de fecha 14-06-21:

Periodo de ocupación cotizado: 1962 días

Días de derecho: 600

Días consumidos: 0

Base reguladora diaria: 44,28 €

Fecha de inicio: 01-06-21

**CUARTO.**-Interpuesta reclamación previa, la misma fue expresamente desestimada mediante resolución de fecha 14-09-21.

**QUINTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Reclama la demandante se le reconozcan las prestaciones por desempleo por un total de 720 días, disconforme con los 600 días reconocidos por la entidad demandada.

El artículo 269.2 del TRLGSS dispone que "No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa"; por tanto en principio no se tendrían en cuenta las cotizaciones realizadas en situación de ERTE; sin embargo, el artículo 24 del RDL 8/2020 estableció que "1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril de 2020, cuando, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en situación de alta en la Seguridad Social. ... 2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social"; medida que se reiteró en el artículo 4.5 del RDL 18/2020, en el artículo 4.1 a) del RDL 24/2020, en el artículo 2.5 del RDL 30/2020

Y su artículo 25.1 b) dispuso "No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos".

Por su parte, según el RDL 30/2020 en su artículo 8.7 "La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se mantendrá vigente hasta el 30 de septiembre de 2020.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, con el objetivo proteger a las personas afectadas en sus empleos por la crisis, especialmente a las más vulnerables, no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2023, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente, o por fin o interrupción de la actividad de las personas trabajadoras con contrato fijo-discontinuo, incluidos aquellos con contrato a tiempo parcial que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas. La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre de 2020 en los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no obstante, no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de enero de 2027.

A aquellas personas que accedan a una prestación por desempleo por un cese producido a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las que haya que consumir días de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se les consumirán los periodos de prestación percibidos a partir del 1 de enero de 2021".

El citado precepto se refiere a que se tendrán por consumidos los periodos de prestación por desempleo que se perciban a partir del 01-01-21 pero "de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores"; y según reza el segundo párrafo anterior, "no se

computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2023, como consecuencia de ... un despido ETOP", que es el caso de la actora; la resolución de la reclamación previa se remite a lo dispuesto en el artículo 25.1 b) del RDL 8/2020, pero dándole un sentido contrario a lo que establece, ya que el mismo dispone no computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, pero a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos; por lo que parece que la entidad ha tomado en consideración solamente el primer párrafo obviando el segundo, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 269.2 del TRLGSS que es la norma general, cuando aquí se están considerando normas excepcionales derivadas de la pandemia que dejaron temporalmente sin efecto lo allí establecido.

Por tanto habiendo accedido la demandante a la situación de desempleo por causas ETOP derivadas de la pandemia antes del 01-01-23 (del año 2022 en la redacción inicial), tales períodos no son computables a efectos de reducción del período de prestación las consumidas hasta ese momento; y de hecho la resolución impugnada no se descuenta período alguno por tal motivo ya que fija como días consumidos "0".

Por otra parte, en la resolución impugnada se fijan como días cotizados 1962, aplicando lo dispuesto en el artículo 269 del TRLGSS según el cual "1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala..."; por tanto para llegar a esos 1962 días se excluyeron 135 días de los últimos seis años por no cotizados; sin embargo tal y como se dijo anteriormente, en normas sucesivas se fueron incluyendo excepciones a tal norma general para tener por efectivamente cotizados todos los períodos en situación de ERTE transcurridos hasta el 31-01-21, siendo la última prórroga la establecida por el RDL 30/2020 en su

artículo 2.5, según el cual "Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social"; y el periodo al que expresamente se refiere el citado artículo en su apartado 1, es desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021; no hay más prórrogas de tal excepción para tener por cotizados periodos posteriores, por lo que debe tenerse por cotizados todo el periodo transcurrido entre el 01-06-15 y el 31-01-21, que asciende a 2072 días, por lo que con arreglo a la escala contenida en el artículo 269 de la LGSS le corresponden 660 días de prestación y no los 600 reconocidos.

La demandante considera que durante toda la situación de ERTE (y por tanto de desempleo), se han realizado las correspondientes cotizaciones y por tanto debe considerarse todo el periodo como efectivamente cotizado; pero las cotizaciones en situación de ERTE no cubren nuevas prestaciones por desempleo sino para las restantes contingencias (jubilación, incapacidad, etc.), salvo que una norma especial considere como cotizado tal periodo por razones extraordinarias, que es lo que sucede en este caso en el que se considera como cotizado tal periodo "a todos los efectos", pero solamente hasta el 31-01-21.

No puede aceptarse como prueba para reconocer los 720 días reclamados lo que le fue reconocido a otros trabajadores de la empresa, ya que se desconoce cuáles fueron los elementos tomados en consideración en esos casos para llegar a ese resultado, además de que aunque así fuese, el error o la irregularidad en el reconocimiento de una prestación no puede convertirse en argumento para extenderlo a otros trabajadores.

Por todo ello procede la parcial estimación de la demanda, ampliando a 660 días los días de prestación.

**SEGUNDO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.2 g) y 192.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la



presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda presentada por D<sup>a</sup>.

contra el **SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL**, debo declarar y declaro el derecho de la demandante a que las prestaciones por desempleo reconocidas lo sean por el período de 660 días y no por los 600 reconocidos; condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3378000035078921, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.